



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta tres días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado en misma fecha, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, el cual transcurrió del **siete al trece de enero de dos mil veintiséis**.

VI.- Manifestaciones del particular. En fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones, de las que se reproduce lo medular:

"A quien corresponda,

Se incumple materialmente con la resolución, no entregan la información, siguen fundando y motivando incorrectamente y sólo se limitan a hacer manifestaciones que reiteran lo que fue impugnado de la respuesta originaria.

No cumplen con los criterios orientadores en la materia." (Sic)

VII.- Alcance al cumplimiento. - Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió en alcance a este Instituto, nueva documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VIII.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado en misma fecha, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **seis al doce de marzo de dos mil veinticinco**.

IX.- Manifestaciones del particular. En fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones, de las que se reproduce lo conducente:

"... No atienden todos los puntos recurridos, declaran inexistencia con indebida fundamentación, pero no atienden los demás puntos recurridos en forma alguna.

No se satisface la pretensión del recurrente." (Sic)

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los

medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los Antecedentes fracciones V del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones presentadas por la parte recurrente debe decirse que resultan infundadas de conformidad con las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión citado al rubro, se observa que en primera instancia, el sujeto obligado aclaró a la persona recurrente que, derivado de ciertos errores cometidos en diversas publicaciones, se informó incorrectamente que existía un Plan 2045, y que lo correcto fue “La Instalación del Consejo Consultivo para la Cooperación Internacional para el Seguimiento de la Agenda 2030” brindando la información generada de aquel evento, expresando que se trabajaba en la corrección de las publicaciones.

Atendiendo lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes; a efecto de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información. Dichas áreas manifestaron que no se cuenta con la información peticionada, por lo que se solicitó a su Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información.

Es así como, mediante acuerdo 4SE-5-26, celebrado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se declaró formalmente la inexistencia de la Agenda 2045.

Al respecto, la persona recurrente se quejó porque el sujeto obligado no atendía la resolución, ya que, a su parecer, la declaración de la inexistencia de la información carece de fundamentación y motivación, y que la información era incompleta.

Ahora bien, de lo anterior planteado se aprecia que el sujeto obligado realizó las aclaraciones pertinentes respecto de la información solicitada, entregando aquella que se generó dadas sus facultades y competencias y que contaba dentro de su archivos; y no se limitó a realizar las aclaraciones correspondientes, sino que efectuó la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes sin que de ella se localizara la información solicitada, notificando a la persona recurrente el soporte documental generado y del cual se le dio vista en fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco.

De lo anterior, podemos apreciar que las actuaciones del sujeto obligado no carecen de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que, al declarar formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, brindó certeza a la persona recurrente de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, asimismo, se precisó el nombre correcto del evento de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, proporcionando la expresión documental correspondiente tal y como se encuentra en sus archivos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, ya que, acreditó realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, mismas que emitieron un pronunciamiento fundado y motivado al pedimento de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la *Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto*, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx
JIRB/AUAR.